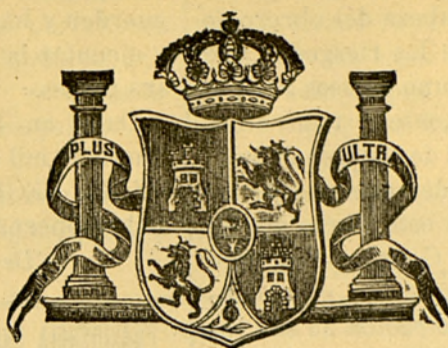


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
-----	
Números sueltos.	0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 33.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesion corporal que el operario sufra con ocasion ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotacion ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesion ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

- 1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.
- 2.º Las minas, salinas y canteiras.
- 3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construccion, reparacion y conservacion de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construccion, reparacion y conservacion de vias férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá solo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por via terrestre, marítima y de navegacion interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbon, leña y madera de construccion.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de produccion de gas ó de electricidad y la colocacion y conservacion de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocacion, reparacion y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnizacion por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnizacion igual á la mitad de su jornal diario desde el dia en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnizacion se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnizacion igual al salario de dos años; pero solo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesion habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesion ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneracion á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnizacion equivalente á un año de salario á eleccion del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la direccion de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produ-

jese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y ademas á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la victima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si solo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó mas estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnizacion será equivalente á siete meses de jornal que percibia la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º solo beneficiarán á los descendientes de esta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaucion á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º



Art. 6. Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de prevision de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevarán al Ministerio de la Gobernacion en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfaccion de la víctima ó sus derechos habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11 Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneracion alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernacion, pero siempre á condicion de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostengan. Igual obligacion tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administracion.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicacion de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho comun

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolucion del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado correspondía para reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios, segun las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribuna-

les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernacion, Eduardo Dato.  
(De la Gaceta núm. 31.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Avila y el Juez de instruccion de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que el vecino de Hornillo, Antonio Crespo, denunció ante el Juzgado municipal á su convecino Félix Barrero, por haber introducido á pastar ganado cabrio en una finca de aquél, al sitio llamado de la Negraleda:

Que celebrado juicio de faltas, el denunciado puso primero en duda, y negó luego, que su ganado hubiese pasado por finca que fuese de la propiedad del denunciante, alegando que éste habia roturado abusivamente y sembrado terreno del comun de vecinos en el sitio á que se refiere la denuncia, y que por este terreno es por el que su ganado pasó:

Que el denunciante, reconociendo ser cierto el haber roturado terreno procomunal á la parte de arriba de su finca, manifestó que el daño que habia motivado la denuncia fué causado en terreno suyo propio, y que en éste fué donde el ganado habia sido visto:

Que condenado Félix Barrero por el Juzgado municipal al pago de cierta multa como autor de una falta comprendida en el art. 612 del Código penal, interpuso apelacion, que le fué admitida en ambos efectos:

Que el referido denunciado acudió al Alcalde de Hornillo, manifestando que el terreno de que se trataba forma parte del monte número 15 del Catálogo de los Propios del pueblo, y que, no obstante, haber apelado de la sentencia condenatoria ante el Juzgado de instruccion de Arenas de San Pedro, deseaba se pusiese el hecho en conocimiento del Gobernador, á fin de que este promoviese la cuestion de competencia:

Que el Alcalde, al comunicar esta peticion al Gobernador, agregó que en el expediente que se instruye en la Alcaldía en virtud de denuncia presentada por el capataz de cultivos contra vecinos de la villa por roturaciones y siembras abusivas en el monte, figura como denunciado Antonio Crespo por roturacion en el sitio indicado de la Negraleda:

Que el Ingeniero Jefe de Montes del distrito de Avila estimó procedente que se requiriese de inhibicion al Juzgado de Arenas de San Pedro, y la Comision provincial informó en el mismo sentido, vistos los artículos 27 de la ley Provincial, 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, 8.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1873 y 30 de Julio de 1883, y fundándose en que es indispensable en primer término depurar si el terreno en que se supone cometido el daño, está ó no incluido en el Catálogo; pues en este supuesto, y de no haberse solicitado la exclusion, debe sostenerse la posesion del mismo á favor del Ayuntamiento propietario del monte; en que, segun manifiesta la Corporacion municipal del Hornillo, el que aparece como denunciante ha sido denunciado por siembras y roturaciones en el terreno que ahora asegura ser de su propiedad, siendo perteneciente al comun de vecinos; en que, en tal supuesto, y si el daño causado no excede de 2500 pesetas, su castigo corresponde á la administracion, segun se consigna en el citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y en que á los Ayuntamientos, segun lo prevenido en el art. 72 de su ley orgánica, incumbe el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes á los mismos, estando por lo tanto autorizados para ejecutar los acuerdos conducentes al cumplimiento del deber de conservar las fincas pertenecientes á la comunidad de vecinos:

Que el Gobernador de Avila, expresando su conformidad con lo informado por la Comision provincial é Ingeniero Jefe de Montes, requirió de inhibicion al Juzgado, invocando el art. 27 de la ley Provincial, el 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 11 del Reglamento de 11 de Mayo de 1865 y demás disposiciones relativas al asunto, y alegando que se trataba de un negocio de su competencia, por existir una cuestion previa que debe deslindarse administrativamente:

Que el Juez de instruccion de Arenas de San Pedro, ante quien el juicio de faltas estaba pendiente de señalamiento de dia para la vista, sustanció el incidente de competencia y dictó auto, en que sostuvo su jurisdiccion, alegando: que en el precedente juicio se persigue el daño causado por ganado cabrio en una finca ajena, hecho que se halla castigado en el art. 611 del Código penal, y cuyo conocimiento, por tanto, está reservado á los Tribunales de justicia y no á las Autoridades administrativas; que no es de aplicacion el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, porque además de estar justificado



que el daño se ha causado en terreno particular, no es la Administración la competente, sino los Tribunales, para resolver las cuestiones de propiedad, y en el presente caso existen dos porciones de terreno, una que cae de lleno en el dominio privado, y otra en la que, si tiene derechos el Ayuntamiento del Hornillo puede ejecutarlos con independencia del Juzgado municipal; y que, aun en el supuesto inadmisibles de que hubiese cuestión administrativa que resolver, el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal faculta á los Tribunales para resolver las cuestiones administrativas cuando estas aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación; citaba además el Juez en su auto otras disposiciones legales, y entre ellas el art. 76 de la Constitución, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y el 14 y otros de la de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, que castigan la entrada de ganado en heredad ajena:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la denuncia que motivó el juicio de faltas que ha dado origen á la presente cuestión de competencia se refería á la entrada de ganado en una finca de propiedad, al parecer, del denunciante.

2.º Que este hecho parece revestir los caracteres de una falta comprendida en el Código penal, y cuya averiguación corresponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que si bien parece justificado que el denunciante ha roturado en el monte del pueblo terreno inmediato á su finca, como quiera que no han sido objeto de discusión los límites del terreno roturado, ni la extensión del que era propiedad del denunciante, sino únicamente la entrada en este último del ganado que apacentaba el denunciado, no existe en el presente caso cuestión alguna previa administrativa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales; y

4.º Que no existiendo tal cues-

tion, ni estando reservado á los funcionarios de la Administración el castigo del hecho que se persigue, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(De la Gaceta núm. 23.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circular.

Debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me ausento hoy de la provincia, quedando encargado ínterinamente del mando de la misma el Secretario del Gobierno civil Don Arturo Lopez Llasera.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Burgos 3 de Febrero de 1900.

EL GOBERNADOR,  
Valentin Gomez.

### Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Probo Perez Alvaro, vecino de Aranda de Duero, en el día de ayer, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «San Miguel Primer», en término del pueblo de Robredo-Temiño, Ayuntamiento de id., sitio llamado Monte de la Venera, lindante por todos vientos con terrenos particulares, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca clavada en la meta del Monte de la Venera y desde él se medirán en dirección E. 300 metros colocando la 1.ª estaca, de esta y dirección N. 150 metros la 2.ª, de esta al O. 400 metros la 3.ª, de esta al S. 300 metros la 4.ª, de esta al E. 400 metros la 5.ª y de esta al N. 150 metros, con lo cual queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en

el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 1.º de Febrero de 1900.

Valentin Gomez.

## COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesión del día 20 de Enero de 1900.

Abierta á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Felix Cecilia y asistencia de los señores Diez D. Francisco, Diez-Montero, Revenga y Sagredo, dióse lectura del acta de la anterior de 16 del actual y quedó aprobada.

Dióse lectura del telegrama que ha dirigido al Sr. Presidente de la Diputación el Ilmo. Sr. D. Francisco Aparicio y Ruiz, Diputado á Cortes por esta provincia, dando conocimiento del resultado de sus gestiones en el importante asunto de las inmensas pérdidas causadas en extensas comarcas de esta provincia por las tempestades que cayeron en ellas en el año de 1899, logrando que el Gobierno presente á las Cortes el decreto que ha publicado la Gaceta en que se propone á las mismas la aprobación de un crédito de 500.000 pesetas destinado á remediar los daños sobrevenidos á consecuencia de dichos accidentes atmosféricos y citándose especialmente entre las provincias damnificadas á la de Burgos; y la Comisión acuerda quedar enterada con especial satisfacción y expresar á dicho señor su sincero reconocimiento por este servicio que tanto interesa á los partidos judiciales que fueron víctima de la desgracia indicada. Así bien acuerda la Comisión dar las gracias á los demás Sres. Diputados y Senadores de la provincia por las gestiones que hayan practicado para el mismo fin.

Dióse lectura de la comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia interesando que el Arquitecto provincial reconozca el nuevo local destinado por el Ayuntamiento de Arcos á Escuela de niños; y la Comisión acuerda que dicho funcionario facultativo preste este servicio tan pronto como se lo permitan las demás atenciones propias de su cargo, á calidad de que el Ayuntamiento le abone las dietas que devengue.

Dada cuenta de la carta que ha dirigido al Sr. Presidente de la Diputación D.ª Dolores Miejares, viuda del General D. Fidel Alonso Santocildes, interesando que esta Corporación, en unión con el Ayuntamiento de esta Capital, interponga su valiosa influencia para que sea concedida á la familia de dicho Ge-

neral la misma pensión que la otorgada á la viuda del General Vara de Rey: la Comisión acuerda que se dé traslado de la referida carta al Ayuntamiento de esta capital y que se dirijan cartas á los Sres. Senadores y Diputados de la provincia interesándoles presenten á las Cortes un proyecto de ley encaminado á que se otorgue la gracia que solicita la referida señora.

Visto el presupuesto remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, de los gastos que ha de ocasionar el reconocimiento y toma de datos del muro de contención construido en la cuesta de Valmala, kilómetro 26 de la carretera provincial de Ibeas de Juarros á Pradoluengo: la Comisión acuerda aprobarle.

Se acordó admitir en la Academia provincial de Dibujo á Godofredo Quintana de la Calle, de 15 años de edad y de oficio ebanista.

Para informar lo que proceda en el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Tertuliano Tomé, vecino de Villamayor de los Montes, contra una providencia del Alcalde de aquel distrito en que le impuso una multa de 15 pesetas por practicar una excavación intrusándose en terrenos del municipio: la Comisión acuerda que se reclame al Alcalde copia certificada de la providencia apelada y diligencia de notificación de la misma, así como del acuerdo del Ayuntamiento y bando infringidos por el recurrente.

No habiendo remitido el Alcalde de La Parte de Bureba copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento y bando infringidos por Don José Perez Ruiz por haber pastado sus ganados en la jurisdicción de dicho pueblo: la Comisión acuerda que se le reclamen nuevamente.

Para informar lo que proceda en el expediente instruido á instancia de Santos Ortega y Severiano Ruiz reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento de Canicosa en que dicen se les negó su pretensión de que se les declarara vecinos de aquella localidad: la Comisión acuerda ordenar al Alcalde remita copias certificadas de los acuerdos reclamados.

Habiéndose cumplido los trámites reglamentarios en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villagonzalo-Pedernales sobre perdon de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el 10 de Junio último: la Comisión acuerda que se remita á informe de la Delegación de Hacienda, según previene el artículo 103 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Examinado el expediente, que el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ha remitido á informe de esta Comisión, de alzada interpuesta por D. Saturio Ga-



llo, vecino de Sedano, contra la providencia del Alcalde de aquella villa en que le impuso la multa de 25 pesetas por haber levantado el día 12 de Diciembre último, sin permiso previo, una pared en el escarpe de la carretera de Sedano á Cobanera y en la aleta de un puente, condenándole además al pago de 3 pesetas de indemnización de los gastos que ha producido la operación ordenada por el Alcalde de deshacer la pared indicada y de retirar los materiales de la misma: la Comisión acuerda por mayoría de tres votos de los Sres. Sagredo, Revenga y Diez-Montero, contra dos de los Sres. Diez D. Francisco y Cecilia, Presidente, informar en el sentido de que procede desestimar el recurso.

Los Sres. Diez D. Francisco y Cecilia votaron que procede informar en el sentido de que ha lugar á revocar la providencia de imposición de la multa de 25 pesetas y confirmar la providencia apelada en lo relativo al pago de las tres pesetas de indemnización de que queda hecho mérito.

Vista una instancia elevada al Sr. Presidente de la Diputación, con fecha 28 de Diciembre del año último, por D. Andrés Quintana Abajo, vecino de Cucho, en el Condado de Treviño, haciendo presente que no le ha sido posible dar principio como contratista á los trabajos del muro y variación del trazado al principio del kilómetro 10 de la carretera provincial de La Puebla de Arganzón á las Ventas de Armentia por haber tenido que esperar la resolución del expediente de expropiación de fincas, y después de esto por causa de las aguas y nieves sobrevenidas en aquel país; y que habiendo transcurrido el plazo señalado para la ejecución de las obras, suplica se le conceda una prórroga de cuatro meses para la terminación de las mismas: la Comisión acuerda conceder al D. Andrés Quintana la prórroga que solicita, ó sea hasta el día 30 de Abril próximo para terminar las obras expresadas.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las cinco y media de la tarde.

Burgos 20 de Enero de 1900.—El Vicepresidente accidental, Felix Cecilia. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Aranda de Duero.

Licenciado D. José Calderon Bañuelos, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que para hacer pago á D. Manuel Martín Alonso de la cantidad de 147 pesetas y las costas, que le adeuda Tomás Castilla Ormaechea, ambos de esta vecindad, se sacan á pública subasta,

sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Tres cuartas partes de una casa, corral y cobertizo en la calle de San Francisco de esta villa, número 17, compuesta de un piso y desvan, con un pequeño huerto adjunto, tasadas las tres cuartas partes en 1125 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 22 de Febrero próximo á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente el 10 por 100 de dicha tasación, y que careciendo el ejecutado de título de propiedad inscrito, será de cuenta del rematante el proveerse de él.

Dado en Aranda de Duero á 20 de Enero de 1900.—José Calderon Bañuelos.—Ante mí, Gregorio Sanz Campo.

### EDICTO.

D. Emiliano de las Heras García, primer Teniente del Regimiento de Infantería Lealtad núm. 30, y Juez instructor del expediente de abintestado que se sigue en averiguación de la legitimidad de un soldado regresado de Cuba.

En 6 de Septiembre de 1898, y en una de las expediciones de repatriados enfermos procedentes de Cuba, salió de Santander en Tren-Hospital, con destino al Hospital Militar de Vitoria, con otros varios, un soldado que, por la gravedad de su estado y por disposición superior, hubo de quedarse en la Estación del ferrocarril de Burgos por no poder continuar la marcha hasta su destino, el cual fué trasladado al Hospital militar de esta Plaza, falleciendo seguidamente de ingresar en él, sin haber podido declarar su nombre, el de sus padres, naturaleza y edad ni el Cuerpo á que pertenecía, nada más que pudo oírse pronunciar las palabras Antonio N, nombre con que figura en cabeza de dicho expediente.

Y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente, primero y último edicto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, hagan activas gestiones para averiguar la legitimidad y familia á que pertenecía el finado, rogándoles manifiesten á este Juzgado cuantos datos consideren suficientes al esclarecimiento que se interesa, lo cual acaso pueda lograrse por alguno de los soldados enfermos que, con el que motiva este expediente, viajaban en dicho tren; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insér-

tense en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Burgos á 26 de Enero de 1900.—Emiliano de las Heras.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganadería existente en este término municipal para el ejercicio de 1900 á 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribución, presentarán en esta Alcaldía relación de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 20 días, debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Villafranca Montes de Oca 27 de Enero de 1900.—El Alcalde, Valentín Gomez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cubillos del Rojo.

### Hospital militar de Burgos.

#### Intervención.

Estado de precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 24 del mes de Febrero próximo con el fin de contratar el lavado de ropas de este Establecimiento.

### Número de prendas que se calcula ha de lavarse.

- 588 cabezales, á 0'02 pesetas cada uno, importan 11'76.
- 967 cubre-camas, á 0'08 id., 77'36.
- 6859 calzoncillos, á 0'08 id., 548'72.
- 7814 fundas, á 0'04 id., 312'56.
- 321 mantas, á 0'10 id., 32'10.
- 11398 sábanas, á 0'09 id., 1025'82.
- 349 telas de colchon, á 0'10 id., 34'90.
- 484 telas de jergon, á 0'10 id., 48'40.
- 7503 camisas, á 0'08 id., 600'24.
- 1376 delantales, á 0'05 id., 68'80.
- 3843 gorros, á 0'01 id., 38'43.
- 202 manteles, á 0'04 id., 8'08.
- 7004 servilletas, á 0'03 id., 210'12.
- 1197 toallas, á 0'03 id., 35'91.
- 173 capotes, á 0'10 id., 17'30.
- 3029 rodillas, á 0'02 id., 60'58.

Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta, 156'55 pesetas.

Burgos 26 de Enero de 1900.—El Comisario de Guerra, Interventor, Santiago Egea.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE

FEDERICO MARTINEZ Y PANCORBO,

Avellanos, 3, 2.º—Burgos.

Desde el 1.º de Diciembre ha quedado establecida esta Agencia de Negocios, que se encargará con prontitud y economía de los asuntos siguientes: De la representación de Ayuntamientos y Juntas Administrativas y cobro de sus intereses de Inscripciones con el descuento del uno por ciento; de la administración de fincas de particulares dando la correspondiente garantía; del cobro y representación de las clases pasivas; de la habilitación de Maestros; de la formación de las cuentas municipales y de Pósitos; de los repartos de territorial, consumos é industrial; de verificar los pagos y cobros que se le encomienden en todas las dependencias del Estado, la provincia y municipio; de la redención de censos del Estado y cargas espirituales, y formación y tramitación de todos cuantos expedientes administrativos se le encomienden.

Desde luego establece por suscripción un servicio especial para los Secretarios de Ayuntamiento, los cuales, sin distinción de ningún género y por lo cuota mensual de cinco pesetas, se les despachará por esta Agencia los servicios siguientes: formación del reparto de territorial y la cuenta y contabilidad municipal, y contestación á los correspondientes pliegos de reparos si resultáren, facilitando los antecedentes necesarios.

Hoy que algunos Ayuntamientos se hallan en descubierto de la rendición de sus cuentas municipales, se encarga esta Agencia de su formación en el término de veinticuatro horas, facilitándola los antecedentes necesarios por la módica retribución de diez pesetas. 8—8

Desde esta fecha se prohíbe entrar á pastar á toda clase de ganado en las partes de monte que posee Cándido Cob Ciruelos, vecino de Cebrecos, jurisdicción del mismo pueblo, tituladas Marujal y la Dehesa, llevando por señal de coto una tableta y un vencejo. Los dueños de los ganados que se hallen en dichas fincas serán castigados con arreglo á la ley.

Cebrecos 2 de Febrero de 1900.—Cándido Cob.

### Subasta.

El día 11 del próximo Febrero, á las doce de la mañana, se venderá en subasta pública voluntaria, ante Notario, la casa números 20 y 22 de la calle de San Cosme de esta ciudad, cuya subasta tendrá lugar en el Centro de compra y venta de fincas, Calera, núm. 27, donde pueden pedirse informes de las condiciones de venta.

Burgos 29 de Enero de 1900. 4

### Pérdida.

De un perro mastin, rabon, negro, con las patas rojas, que atiende por turco. La persona que le haya recogido se servirá entregarle á su dueño D. Demetrio Ciprian, panadería de la Concha, junto al matadero, donde se le gratificará.